



Constancia secretarial

Durante los días hábiles comprendidos entre el 9 y el 15 de febrero de 2023 no corrieron los términos para el titular del Juzgado en razón de licencia por duelo concedida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, que también le concedió permiso durante el día 17 del mismo mes.
A su despacho. Marzo 10 de 2023.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	JAIME ALBERTO SIERRA TORRES c.c. 71.660.237
Accionados	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
	MUNICIPIO DE MEDELLIN yuliana.lopez@medellin.gov.co notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Vinculado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín jeiecm06med@notificacionesrj.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-43-03-006-2023-00008-00 (01 para 2ª Inst)
Tema	Mínimo Vital
Decisión	Sentencia No. 60 Confirma negación de pretensiones
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. JAIME ALBERTO SIERRA TORRES frente al fallo pronunciado el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, que negó sus pretensiones como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN y la ALCALDÍA DE MEDELLIN.

ANTECEDENTES:

Narra el señor JAIME ALBERTO SIERRA TORRES que hace varios años es rector del I.E. José Acevedo y Gómez que cuenta con 3 jornadas escolares y más de 1000 estudiantes, lo que pasó a unificarse en dos jornadas, dando paso a una jornada única y una jornada nocturna.

Dado lo anterior y acorde con la normatividad vigente la entidad nominadora le reconoció una asignación del 25% adicional sobre su salario básico mensual, pues

la I.E. ha cumplido las condiciones dispuestas por el art. 12 del Dcto. 449 de 2022, pero que no es coherente que la asignación mensual adicional que se le reconoce sea menor por la renovación de las condiciones de la institución; ya que, si se hubiera continuado con las tres jornadas, el reconocimiento adicional sería del 30% y no del 25% por dos jornadas, pues debería tomarse la jornada única como dos jornadas atendiendo a la realidad de las condiciones, sumando la jornada nocturna y en razón de la cantidad de estudiantes.

Informa que formuló derechos de petición para el reconocimiento y pago de las jornadas adicionales adeudadas o se le diera a conocer el fundamento normativo de su improcedencia, a lo cual se le contestó por la entidad nominadora que el I.E. no cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento adicional, ya que solo cuenta con dos jornadas (Diurna mañana y nocturna) y la jornada única no se cuenta como una jornada adicional.

Termina diciendo el actor que es imperativo considerar que las disposiciones del Dcto. 449 “están siendo reglas de una manera irregular por parte de la entidad nominadora ALCALDÍA DE MEDELLIN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN, y a la fecha no se le ha reconocido el pago adicional por las dos jornadas que se imparte en la I.E., con lo que ve afectado el derecho al mínimo vital y móvil, en razón de que el reconocimiento de pagos nocturnos era útil para cubrir sus necesidades básicas, como lo establece la Sentencia SU-999 de 1999 que transcribe en parte. Que es importante mantener la jornada nocturna sin importar el número de personas matriculadas en razón a la tutela del derecho a la educación.

PRETENSIONES:

Pidió protección para sus derechos al mínimo vital y móvil y a la vida digna, para que se ordene a la entidad accionada que en lugar del 25% le reconozca el 30% adicional sobre su salario básico.

ANEXOS copias de:

- a) Derecho de petición fechado el 4 de octubre de 2022 dirigido a la Secretaría de Educación Municipal para que se le reconozca el 30% adicional.
- b) Respuesta emitida el 1 de noviembre de 2022 por la Alcaldía de Medellín, Dirección Técnica de Talento Humano, dándole a saber al Sr. Sierra de manera explicada que la I.E. no cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento adicional de que trata el art. 12 del Dcto. 449 de 2022, y le hizo referencia al concepto No. 210974 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional.
- c) Texto del Dcto. 449 ya mencionado.
- d) Reportes de asignaciones salariales totales, así:
Junio 2022 \$7'732,223
Julio 2022 \$8'552,458
Agosto 2022 \$7'608,135.
Ello menos lo correspondientes a aportes a seguridad social, retención en la fuente, pagos por descuento de nómina e incluso por embargo judicial, etc.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto del 16 de enero de 2023 y oficiosamente ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE TUTELA:

- 1) La Secretaría de Educación del Municipio de Medellín** contestó frente a los hechos expuesto por el actor, que es cierto que él ha formulado derechos de petición y que se le han contestado explicándole que la jornada única no se cuenta como dos jornadas y que la institución educativa a su cargo no cumple con los requisitos exigidos para el pago adicional.

Citó el art. 57 de la Ley 1073 de 2015 que determina las jornadas para la prestación del servicio público educativo, modificando el art. 85 de la Ley 115 de 1984.

También el art. 2.3.3.6.1.3 del Dcto. 501 de 2016 que contiene la **Definición de Jornada Única**.

El art. 2.3.3.6.1.6 ibídem que determina la intensidad horaria de la Jornada Única.

Decreto 449 de 2022 que en su art. 12 que consagra reconocimientos adicionales a los rectores por número de jornadas y por jornadas únicas, según las condiciones allí indicadas.

Concepto No. 210974 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional respecto al reconocimiento adicional por número de jornadas, resaltando en negrilla que la jornada única no puede entenderse como una jornada adicional y su incentivo sólo será reconocido a quien cumpla los requisitos contemplados en la norma.

Afirma la Secretaría de Educación Municipal que es claro que la jornada única es tomada como una sola jornada y no como dos como lo pretender hacer ver el accionante.

Se refirió al derecho al mínimo vital aludiendo a fallos de la Corte Constitucional, para concluir que al accionante no se le está vulnerando, como tampoco el derecho a la vida digna, toda vez que desde que se implementó la jornada única se le ha reconocido el 25% adicional según el Dcto. 449 de 2022 art. 12 literal b y además se le ha pagado su salario de manera oportuna.

Trajo como anexos copias de:

- a) Concepto de Mineducación.
- b) Respuesta a derecho de petición.

- 2) El Municipio de Medellín** Respondió refiriéndose a los presupuestos generales de la acción de tutela, a las normas que regulan las jornadas en la prestación del servicio público de educación, a las repuestas dadas a los derechos de petición formulados por el actor y las explicaciones que se le han dado.

Insiste en que la jornada única no puede ser contabilizada como una jornada adicional a las jornadas diurnas de los establecimientos educativos, por lo que es claro que la jornada única es tomada como una sola jornada y no como dos como lo pretende el convocante, a quien como rector siempre se le ha reconocido el 25% según el Dcto. 449 de 2022 art. 12 literal B y se le ha pagado su salario de manera oportuna. Pidió que se denieguen las pretensiones

- 3) El Ministerio de Educación Nacional** contestó refiriéndose a su marco legal del cual deriva excepción de falta de legitimación en la causa y aclara que no

representa ni es superior jerárquico de las Secretarías de Educación cuyo superior es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental, por lo que no es ese Ministerio quien debe resolver el asunto objeto de la tutela sino el ente territorial.

Que en el presente caso no se dan los presupuestos de la acción de tutela y de parte del Ministerio no ha existido actuación que atente contra los derechos invocados por el actor.

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

El actor pide revocatoria del fallo que negó sus pretensiones para lo cual expuso que no se hizo un estudio detallado de la demanda pues se omitió que ante la entidad accionada ya se había presentado una solicitud que no fue resuelta de fondo, lo que intrínsecamente conlleva a la vulneración de otro derecho. Afirma que el fallo desconoce la jurisprudencia reiterada sobre el derecho a la remuneración mínima y vital, móvil y proporcional, para lo cual transcribió apartes de un fallo. Afirma que probar un perjuicio irremediable es situación que no ha exigido la Corte, pues la protección al derecho invocado tiene estrecha conexidad con el derecho a la igualdad, buscando que la remuneración percibida por su labor sea compensada de manera proporcional y en los argumentos de la demanda está justificada la intervención del juez de tutela. Insiste en la vulneración del derecho invocado pues a la fecha las accionadas no le han brindado una respuesta de fondo en cuanto al reconocimiento salarial solicitado, ni se le ha efectuado el pago. Pide que se revoque el fallo y se ordene a la accionada reconocerle el 30% adicional sobre su salario básico, en lugar del 25%

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se

imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto puede entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones u omisiones de aquellos contra quienes dirige sus pretensiones. Respecto al principio de inmediatez puede tenerse por cumplido.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos

fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] - condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

Es más, la Corte Constitucional más recientemente ha reiterado en sentencia T-001-2021, lo siguiente:

“Subsidiariedad

9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto¹.

¹ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: “*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.*”

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad² de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.”

El caso concreto:

Como arriba ha quedado compendiado, el accionante es rector de la Institución Educativa José Acevedo y Gómez y viene pretendiendo por vía de tutela que se ordene a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín que le reconozca y pague no un 25% como se viene haciendo, sino un 30% adicional sobre su salario básico mensual en consideración a que los estudiantes a cargo son más de 1000 y allí se labora en tres jornadas.

Informó que para el reconocimiento de ese porcentaje mayor formuló un segundo derecho de petición que le fue contestado el 11 de noviembre de 2022 bajo el radicado No 202210336076 en donde la entidad nominadora le indicó que la I.E. no cumple con los requisitos exigidos para ese reconocimiento adicional ya que solo cuenta con dos jornadas. En su escrito de impugnación el actor insiste en sus argumentos y adicionalmente dice que la accionada no le brindado una respuesta de fondo a la petición elevada, en cuanto el reconocimiento salarial solicitado, no se ha efectuado el pago de la misma, ni tampoco se ha brindado respuesta de fondo, clara y acorde a lo solicitado, con los argumentos que justifiquen la negativa de la misma, respuesta que debe ser puesta en conocimiento de quien lo solicita.

El derecho de petición de reconocimiento y pago de un mayor porcentaje sobre el salario básico realmente está acreditado por el actor que fue formulado a la Secretaría de Educación Municipal de Medellín, y a pesar de que insiste en que no le ha sido contestado, lo cierto es que él mismo trajo copia de la respuesta que se le dio, es decir que está suficientemente notificado o enterado de la misma, y en igual sentido se pronunció la accionada al contestar el libelo.

² Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al respecto cabe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia T-265/22** en cuanto determina que el derecho de petición debe ser resuelto pronto y la respuesta tiene que ser notificada al interesado, pero también y principalmente define que:

*“(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.”*

Analizada aquí la respuesta al derecho de petición allegada, como se dijo, tanto por el actor como también por la Secretaría en cuestión, se observa por este Juzgado de Circuito que la misma es clara, precisa, concisa y no obstante argumentada y además apoyada en la norma allí citada, y resuelve de fondo la petición que se formuló. Es decir, atiende en su totalidad a lo solicitado, es congruente y no evade el asunto puesto a consideración. Es que, y no sobra aclarar, que el atender de fondo la petición planteada no significa que necesariamente a la misma tenga que accederse exactamente en los términos o forma solicitados, pues es evidente que la petición puede ser admisible en los términos invocados por el interesado, o al contrario puede resultar improcedente totalmente o bien podría ser concedida en otros términos y formas que resultaran pertinentes de acuerdo a las circunstancias o las normas que regulen el asunto. Es que el mero hecho de que sea formulado un derecho de petición no significa que automáticamente y sin otras consideraciones el destinatario del mismo tenga ineludiblemente que acceder a lo pedido. Esto último evidentemente no es la finalidad constitucional del derecho de petición.

Siendo como se ha dicho, y si el aquí accionante no está de acuerdo con la respuesta que se le dio a su derecho de petición porque la Secretaría de Educación le negó sus pretensiones, porque estima que las jornadas laborales en la Institución Educativa regida por el actor es de solo dos jornadas y no de tres como él alega, es evidente que la controversia de ahí surgida no corresponde resolverla al juez de tutela como eventual amparador del derecho constitucional de petición, que en el caso concreto dada su contestación en la forma como ya se dijo, no se encuentra vulnerado.

Se reduce entonces el asunto al hecho de que el accionante en tutela no está de acuerdo con la respuesta dada por la Secretaría de Educación al estimar él personalmente que tiene derecho a un 30% adicional sobre su salario básico, cuando según tal Secretaría ese incremento debe ser del 25%, el cual por cierto se le viene reconociendo y pagando. Esa diferencia del 5% no corresponde al juez de tutela resolverla, sino a los jueces ordinarios como lo explicó ampliamente el fallo de primera instancia, y deberá hacerse en un debate donde se demuestre si verdaderamente la institución Educativa a cargo del señor rector accionante es de tres jornadas como él estima que es, o si en realidad es de apenas dos jornadas como lo argumenta la entidad accionada, y si en realidad para ese porcentaje del 30% se cumplen otros requisitos adicionales al número de jornadas. Se concluye con que en el caso concreto no se avista satisfecho el requisito de subsidiaridad a que se refiere el fallo transcrito anteriormente en parte.

En cuanto al derecho al mínimo vital, es más que evidente que al actor no se le vulnera en forma alguna, pues él mismo allegó documentación que indica que,

comparado con el salario mínimo legal que con el que debe subsistir la mayoría de la población colombiana, su remuneración de él es muy significativa, pues para el mes de junio de 2022 fue de \$7'732,223, para julio de \$8'552,458 y en agosto de ese mismo año fue de \$7'608,135, obviamente con los descuentos de ley correspondientes a seguridad social, retención en la fuente, menos otros descuentos autorizados por el trabajador accionante e incluso uno por embargo judicial, todo lo cual en todo caso no le ha privado de recibir un neto a pagar superior a los tres millones de pesos según los documentos allegados e incluso uno negó que superó en otra mesa los cuatro millones de pesos. En todo caso y según lo informaron las entidades municipales accionada el actor viene recibiendo un importante incremento sobre su salario básico, es decir el 25% aunque no sea el 30% que él estima merecer.

Adicionalmente ningún perjuicio irremediable argumento el actor que debiera conjurarse con la acción de tutela y menos acreditó nada al respecto, de manera que para conjurar ese perjuicio tuviera que concedérsele el amparo pretendido ordenando el pago del 30% y no del 25% que ya viene recibiendo sobre su salario básico.

Se concluye entonces que no hay demostrados argumentos suficientes para que la sentencia de primer grado tenga que ser revocada, sino que, por el contrario, debe ser confirmada pues se le encuentra ajustada a las constancias procesales y acorde a la jurisprudencia constitucional.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 25 de enero de 2023 pronunciada por Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín negando las pretensiones de tutela del Sr. JAIME ALBERTO SIERRA TORRES contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, con vinculación oficiosa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria